

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1135/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1135/2020-II/2021-5, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El primero de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00778320, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos los documentos que entregaron los concursantes en la convocatoria para otorgar autorizaciones de verificentros en 2019 y que tiene el numeral 7.4.9. en la convocatoria." (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El quince de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El treinta de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral primero.

IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el tres de noviembre de dos mil veinte, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00039820, mismo que quedó registrado en este Instituto el quince de diciembre de dos mil veinte, bajo el de folio de control IMIPE/0004747/2020-XII.

V. La entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II.

VI. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/161, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1135/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1135/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado por medios electrónicos al sujeto aquí obligado, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

VII. En fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0000853/2021-III, el oficio número SDS/DGCAJN/136/2021, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación

VIII. El dos de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

IX. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

X. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1135/2020-II

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1135/2020-II/2021-5

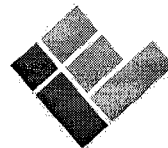
TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutive anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos..." ."; por tanto en términos del



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1135/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

artículo 92, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral III, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado se declaró incompetente de conocer la información solicitada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes

² Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:
XIII. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1135/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte los ordinales 51, en sus fracciones V, XXVII y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el **dos de marzo de dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

⁴ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

... V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

... XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

... XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

⁵ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

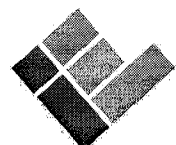
... III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RK/1135/ZU2U-III/ZU21-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando decimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio número SDS/DGCAJN/136/2021, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el primero de marzo de la misma anualidad, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/0000853/2021-III, manifestó lo siguiente:

"...remito a Usted original del oficio número SDS/DGGA/1252/2020, suscrito y dirigido a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, por el C. Rodrigo Alejandro Balderas Vázquez, en carácter de Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental, documental que exhibo como PRUEBA, con la que acreditan se da respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso..." (Sic)

Al oficio antes descrito, se adjuntó su similar número SDS/DGGA/1252/2020, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, suscrito por Rodrigo Alejandro Balderas Vázquez, Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

"... que una vez realizada una búsqueda minuciosa en el archivo digital y electrónico de esta Dirección General, no se encontró información alguna respecto a los "Verificentros" ya que en la "Convocatoria para otorgar cinco autorizaciones para establecer y operar en el estado de Morelos, centros de verificación en el marco del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado de Morelos.", el termino correcto es "Centro de Verificación", en la que esta Dependencia únicamente fue la responsable de la evaluación técnica de las propuestas de los participantes. Por lo que, el interesado deberá solicitar la información de su interés a la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos perteneciente a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes..." (Sic)

De un análisis al pronunciamiento que antecede, tenemos en primera instancia que el sujeto obligado aludió ser incompetente de contar con la información solicitada ya que la misma debía solicitarse a la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos perteneciente a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos. No obstante, resulta importante puntualizar que la información solicitada por el recurrente versa sobre lo siguiente: "Solicitamos los documentos que entregaron los concursantes en la convocatoria para otorgar autorizaciones de verificentros en 2019 y que tiene el numeral 7.4.9. en la

⁶ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



[Handwritten signature and scribbles on the right margin]

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1135/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

convocatoria." (sic), en ese sentido, en la Convocatoria Número 01/2019 para autorizar la instalación y operación de centros de verificación vehicular en el Estado de Morelos⁷, se estableció lo siguiente:

"ASPECTOS GENERALES DE LA CONVOCATORIA

... 2.- Responsables:

2.1.- La Convocante es la Secretaría de Desarrollo Sustentable quien dentro de este proceso es responsable de emitir los criterios técnicos y especificaciones de la presente convocatoria, así como emitir la autorización para establecer, equipar y operar centros de verificación vehicular.

... 2.2.- En términos de lo establecido en los artículos 4 fracciones IV y VI, 8, 9 fracción XVI del Reglamento, la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos será el área administrativa encargada de la conducción del proceso administrativo en cada fase de la presente Convocatoria, con la finalidad de entregar y registrar las solicitudes de autorización, conducir los eventos, recibir la información y documentos solicitados en la Convocatoria, evaluar con la Secretaría cada una de las propuestas y emitir el fallo correspondiente que será definitivo para que la Secretaría emita la autorización correspondiente; quedando comprendida la realización de los actos que resulten necesarios para la correcta evaluación y determinación de la veracidad de la Información presentada por los Participantes.

2.3.- La Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable será responsable de la evaluación técnica de las propuestas de los Participantes en apoyo a la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos cuando así le sea necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento. ... 7.- Desahogo de la Convocatoria: ... 7.4.- En el día, hora y términos señalados en los numerales 7.1., 7.2. y 7.3 de la Convocatoria, el Participante debidamente registrado entregará al Director General de la DGPAC o al servidor público que este designe quien preside la mesa de recepción, la siguiente información: ... 7.4.10.- Conforme al numeral 3, integrado por los puntos señalados en los sub numerales 3.1. al 3.19. del Manual, se deberá anexar plano de planta arquitectónica general con diagrama de localización de instalaciones del centro propuesto dentro del bien inmueble, firmado por perito en arquitectura o ingeniería civil que cumpla con las especificaciones de medidas y líneas de servicio contenidas en el Programa, el Manual y en ésta Convocatoria, conforme a la fracción VII del artículo 10 del Reglamento, debiéndose anexar también copia simple de la cédula profesional del perito que lo firme para determinar que cumple con los requisitos técnicos, la que podrá verificarse ante la Secretaría de Educación Pública;"

Por otro lado, de acuerdo con la resolución definitiva número 01/2019⁸, misma que recayó a la convocatoria descrita en líneas que anteceden, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, fue competente de evaluar cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las especificaciones solicitadas en los numerales 7.4.7, 7.4.8, 7.4.9, 7.4.10, 7.4.11, 7.4.12, 7.4.13, 7.4.14, 7.4.16 y 7.4.17 de dicha convocatoria, asimismo de dar publicidad al resultado de la misma y emitir los oficios de procedencia respectivos a aquellos solicitantes que hubieren cumplido los requisitos correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los considerandos primero y segundo de dicha determinación, los cuales disponen lo siguiente:

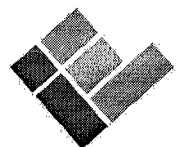
"1. La Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 6, 9, fracción XIII, 13, fracción VI, 14, 33, fracciones VI y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 6, fracciones V, VI y X, *126 Bis, *126 Quintus y *126 Nonus y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 33 y 34 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Generada

⁷ <https://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2019/5678.pdf>.

Fecha de consulta: 23 de junio de 2022.

⁸ <https://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2019/5688.pdf>

Fecha de consulta: 23 de junio de 2022.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1135/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos; es competente para dar publicidad al resultado del proceso de Convocatoria y emita los oficios de procedencia respectivos a aquellos solicitantes que hayan cumplido los requisitos correspondientes

II. Con apoyo en lo dispuesto por los numerales 11.3, 12.1 y 12.6 de la Convocatoria y con la finalidad de poder certificar la veracidad de la información y documentación que se incorporaron a la solicitud y para una correcta valoración de las propuestas, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de su Área Técnica competente, es decir, la Dirección General de Gestión Ambiental, evaluará cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las especificaciones solicitadas en los numerales 7.4.7, 7.4.8, 7.4.9, 7.4.10, 7.4.11, 7.4.12, 7.4.13, 7.4.14, 7.4.16 y 7.4.17, todos de la Convocatoria...

(Sic)

De lo anterior es posible concluir que si bien, la evaluación de los documentos presentados por los solicitantes para obtener la autorización de la operación de centros de verificación en 2019, fue realizada de manera conjunta entre la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración y la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, no obstante lo relativo a la evaluación cualitativa y cuantitativa del cumplimiento de los requisitos en los numerales 7.4.7, 7.4.8, **7.4.9**, 7.4.10, 7.4.11, 7.4.12, 7.4.13, 7.4.14, 7.4.16 y 7.4.17., correspondió específicamente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

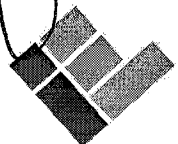
En ese sentido, se concluye que la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, es la unidad administrativa idónea para proporcionar la información solicitada, misma que debe obrar en sus archivos, puesto que fue la encargada de evaluar cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las especificaciones solicitadas en el numeral **7.4.9** lo que corresponde a lo solicitado por el hoy recurrente.

Así pues, se considera que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso concreto, no ha garantizado el derecho de acceso del recurrente por las consideraciones expuestas en líneas anteriores, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Al respecto, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma

⁹Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1135/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se revoca totalmente la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información con número de folio 00778320. Por lo tanto, es procedente requerir al Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que, sin más dilación, de manera completa, la información solicitada, consistente en:

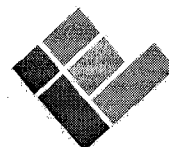
"Solicitamos los documentos que entregaron los concursantes en la convocatoria para otorgar autorizaciones de verificentros en 2019 y que tiene el numeral 7.4.9. en la convocatoria." (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información con número de folio 00778320.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1135/2020-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos a efecto de que, sin más dilación, de manera completa, la información solicitada, consistente en:

"Solicitamos los documentos que entregaron los concursantes en la convocatoria para otorgar autorizaciones de verificentros en 2019 y que tiene el numeral 7.4.9. en la convocatoria." (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento) y al Director General de Gestión Ambiental, ambos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Alvaera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SANCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alguicira.

Av. Atlacomulco número 13,
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 777629 40 00

CSBA

